

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 036 2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 26 JUN. 2024

VISTO: El escrito bajo la sumilla "RECURSO DE APELACIÓN" de RAUL MURRIETA DIAZ, RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE del EXPEDIENTE 00498-2015-0-2402-JR-LA-01, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000781-2022-DREU, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0001278-2023-DREU, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000445-2024-DREU, OFICIO N°1269-2024-GRU-DRE-OAJ-D, OPINION LEGAL N° 038-2024-GRU-GGR-OAJ, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE, de fecha 15 de agosto de 2022, del EXPEDIENTE 00498-2015-0-2402-JR-LA-01, emitido por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Coronel Portillo, se dispone:

"1.2. REQUIÉRASE a la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de su representante legal, en el plazo de TREINTA DÍAS hábiles, expida resolución administrativa disponiendo la contratación del demandante como trabajador permanente en el cargo que venía desempeñándose, pero no bajo el régimen de contratación administrativa de servicios y/o locación de servicios, sino como trabajador permanente en la condición de contratado del Decreto Legislativo N° 276, lo que no implica su incorporación a la carrera administrativa bajo el Decreto Legislativo N° 276, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento. Notifíquese en su domicilio real y procesal.

(...).".

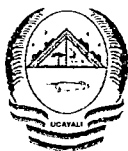
Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000781-2022-DREU de fecha 19 de setiembre de 2022, se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONTRATAR, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, como trabajador permanente en la condición de contratado del Decreto Legislativo N° 276, lo que no implica su incorporación a la carrera administrativa bajo el Decreto Legislativo N° 276, en cumplimiento del Exp. Judicial N° 00498-2015-0-2402-JR-LA-01, al profesional que a continuación se indica,

1.1. DATOS PERSONALES

APELLIDOS Y NOMBRES : MURRIETA DIAZ RAUL
DOC. DE IDENTIDAD : 00105811
SEXO : MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO : 26/02/1975
DOMICILIO : JR. URUBAMBA 299
TITULO PROFESIONAL : CONTADOR PUBLICO





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

E-MAIL :
ESTADO CIVIL : SOLTERO

1.2. DATOS DE LA PLAZA

REGIMEN LABORAL : D.L. N° 276
CARGO : PROGRAMADOR DEL SISTEMA PAD II
UNIDAD DE INFORMATICA
OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI

CODIGO DE PLAZA : 111111151H2

CATEGORIA REMUNERATIVA: STE

JORNADA LABORAL : 40 HORAS CRONOLÓGICAS

TIPO DE PLAZA : ORGANICA

MOTIVO DE LA VACANTE : Cese por límite de edad en aplicación del artículo 35°, inciso a) del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 186°, inciso a) del DS N° 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. 276, en el Cargo de Programador del Sistema PAD II de la Unidad de Informática - Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, a don VICTOR HUGO RODRIGUEZ RICOPA, conforme a la R.D.R. N° 000760-2022-DREU.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER, que el contrato suscrito, cuya reposición se originó por mandato judicial firme a favor del señor Raul Murrieta Diaz, solo podrá resolverse, por causal de inobservancia a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual y la Gestión de Intereses en la Administración Pública, motivo por el cual puede ser despedido solo por causa justa debidamente comprobada, previo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

(...)."

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0001278-2023-DREU, de fecha 22 de diciembre de 2023, se resuelve:

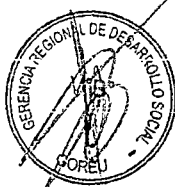
"ARTÍCULO 1°.- RENOVAR EL CONTRATO, por servicios personales del servidor, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por el ejercicio presupuesta 2024, lo que a continuación se detalla,

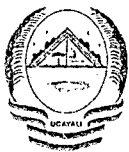
1.1. DATOS PERSONALES

APELLIDOS Y NOMBRES : MURRIETA DIAZ, RAUL
FECHA DE NACIMIENTO : 26/02/1975
DOC. DE IDENTIDAD : 00105811
CODIGO MODULAR : 100010511
REGIMEN PENSIONARIO : A.F.P. - PRIMA
CUISSP : 574491RMDRZO
FECHA DE AFILIACION : 29/06/1996

1.2. DATOS DE LA PLAZA

INSTITUCION EDUCATIVA/SEDE : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI
CODIGO DE PLAZA : 111111151H2





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

GRUPO REMUNERATIVO : TE
GRUPO OCUPACIONAL : TECNICO
CARGO : PROGRAMADOR DEL SISTEMAS PAD II
JORNADA LABORAL : 40
NIVEL DE LA I.E : ADMINISTRACION
TIPO DE PLAZA : ORGANICA

1.3. DATOS DEL CONTRATO:

N.º RESOLUCION QUE APROBÓ EL CONTRATO (2023) : RDR N°000781-2022-DREU

FECHA DE INICIO DEL VINCULO LABORAL : 01/01/2024

FECHA DE FIN DEL VINCULO LABORAL : 31/12/2024

OBSERVACIÓN : CONTRATO PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 24041, EN CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE JUDICIAL 00498-2015-0-2402-JR-LA-01.

ARTÍCULO 2º.- PRECISAR, que la renovación del contrato será en las mismas condiciones que estuvo contratado en el año 2023, correspondiéndole continuar percibiendo su remuneración e incentivo en los montos establecidos y vigentes para los respectivos niveles o categorías remunerativas.

(...)."

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000445-2024-DREU de fecha 03 de abril de 2023, se resuelve:

"ARTÍCULO 1º.- Declarar Improcedente la solicitud presentada por RAUL MURRIETA DIAZ, identificado con DNI N° 00105811, sobre nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001278-2023-DREU, de fecha 22 de diciembre del 2023 y, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...).";

Que, con fecha 12 de junio de 2024, el administrado RAUL MURRIETA DIAZ interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000445-2024-DREU, de fecha 03 de abril de 2024; NOTIFICADO con fecha 21 de mayo de 2024;

Que, mediante OFICIO N°1269-2024-GRU-DRE-OAJ-D de fecha 17 de junio de 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución;

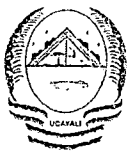
ANÁLISIS:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por el administrado Raúl Murrieta Díaz, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que el administrado recurre la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000445-2024-DREU de fecha 03 de abril de 2024, bajo argumento del administrado, respecto al incumplimiento de la RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE, de fecha 15 de agosto de 2022, del EXPEDIENTE 00498-2015-0-2402-JR-LA-01, emitido por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Coronel Portillo, disponiendo la contratación de RAUL MURRIETA DIAZ como trabajador permanente en la condición de contratado del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo que venía desempeñándose; asimismo, si corresponde fijar fecha de inicio y de fin al vínculo laboral al emitirse actos resolutorios para la renovación de su contrato;

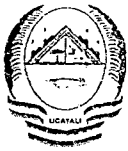
Que, los recursos de apelación deben expresar la vulneración y la afectación que genera el acto que se recurre, no obstante, como se puede verificar, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación en la solicitud planteada por el administrado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los argumentos esgrimidos por el apelante;

Que, en ese extremo, el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras que, los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan; los segundos, no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación;

Que, es pertinente traer a colación la opinión vertida por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, respecto a los alcances de la Ley N° 24041, el cual ha establecido en el INFORME TECNICO N° 001003-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de julio de 2023, numeral 2.4, que: "No obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276 fue promulgada la Ley N° 24041, que en su artículo 1 estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente". En ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y; realizar labores de naturaleza permanente;

Que, el Tribunal Constitucional, a través de sendos pronunciamientos ha establecido respecto al Derecho a la Ejecución de Resoluciones Judiciales, lo siguiente: "El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, en el extremo en que dispone que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico";

Que, asimismo, sobre la ejecución de las resoluciones judiciales, resulta importante traer a colación, lo precisado por SERVIR: "Al respecto, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Por ello, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme y consentida donde se ordene la reposición de servidores de la administración pública a la entidad donde laboraban, esta se encuentra obligada a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

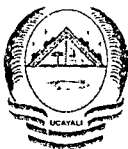
Que, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 445-2024-GRU-DREU, se emitió bajo los alcances de los informes técnicos del órgano de primera instancia así como el Principio de Legalidad consagrado en el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, visto el expediente, y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, bajo el criterio tantum apelatum tantum devolutum, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en **INFUNDADO**, por cuanto, no se acreditó la afectación al administrado recurrente; en consecuencia, CONFÍRMESE la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 445-2024-GRU-DREU de fecha 03 de abril de 2024;

SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN Y AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, siendo de competencia **resolver el recurso administrativo de apelación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000445-2024-DREU de fecha 03 de abril de 2024**, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°¹ del TUO de la Ley N°

¹ Artículo 224°.- Alcance de los recursos



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

27444, sobre el particular, Morón Urbina², citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*
- No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

Que, entendiéndose así que, en el presente procedimiento, con el presente recurso de apelación el administrado ha **agotado la vía administrativa**; de conformidad con la OPINION LEGAL N° 038-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 20 de junio de 2024;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado **RAUL MURRIETA DIAZ**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado **RAUL MURRIETA DIAZ**, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Chal. Abog. Rocío Estrella Villavicencio Cuenca
Directora de Programa Sectorial IV

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

² Morón, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. (Julio, 2023)

